

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).-

Ref: 2019-00368-00 Proceso Ejecutivo Singular Seguido por Gladys Maria Quiñones de Rangel contra Hernando Vargas Cubides, Ludy Yaneth Poches Ardila y Yeny Carolina Portillo Contreras. -

I.- ASUNTO A DECIDIR

Este despacho debe manifestarse, que encuentra constituida en legal forma la relación jurídico procesal, dada como está la capacidad sustantiva y procesal de los sujetos para ser parte, la demanda en forma y la competencia; además sin atisbar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme lo establecido en el numeral 2 del art. 278 dentro del proceso de la referencia por cuanto no existe pruebas por practicar, previos exponer los siguientes hechos, antecedentes y consideraciones.

II.- HECHOS

Según se deja ver en la foliatura del expediente, se puede decir que los señores; Hernando Vargas Cubides, Ludy Yaneth Poches Ardila y Yeny Carolina Portillo Contreras, suscribieron a favor de la señora Gladys María Quiñonez de Rangel, un pagare, por el valor de \$30.384.000.00, que recibieron en cálida de mutuo para ser pagaderos en 48 cuotas mensuales por valor de \$633.000.00 siendo pagadera la primera de ellas el 21 de julio del 2017.

Agrega que, los demandados cancelaron un total e \$5.697.000.00 correspondientes a 9 cuotas, quedando pendiente el pago de 39 cuotas correspondientes a \$24.687.000.00, por lo que los deudores quedaron en mora desde el 21 de abril del 2018.

Como consecuencia de la cláusula aceleratoria, la acreedora acelera el pago de la obligación desde el 21 de abril del 2018 de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C.G.P., exigiendo el pago de la totalidad de la obligación contraída por los demandados.

Informo que uno de los deudores, garantizo el pago del cumplimiento de la obligación con una prenda sin tenencia, sobre el vehículo de placas HHM-605, Marca Yundai, sin embargo en su escrito de demanda solicito se le aplicara lo referente al proceso ejecutivo singular, pues en la relación al derecho, invoco los art. 422 a 456 del C.G.P.-

III.- ETAPA PROCESAL

Presentada la acción, el 6 de mayo del 2019, y sometida a las solemnidades del reparto judicial, el conocimiento fue asignado a esta intendencia judicial después de haberse declarado incompetente el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, por lo que mediante auto del 4 de julio del 2019, se libró mandamiento de pago por la cantidad acelerada solicitada de \$24.687.000.00, junto con sus intereses moratorios.-

Cabe manifestar que la notificación de los demandados, se dio mediante emplazamiento tal como lo dispone el art. 108 del C.G.P., en consonancia con el art. 291 *Ibidem*, el cual se documenta mediante auto del 28 de febrero del 2020, mediante el cual se accede al emplazamiento de la señora Ludy Yaneth Poches Ardila, (folio 35), y auto del 19 de febrero del 2021, donde se accede al emplazamiento de los señores Hernando Vargas Cubides, Ludy Yaneth Poches Ardila (folio 50).-

Es así como realizada las publicaciones correspondientes, y añadidos al registro nacional de personas emplazadas, tal como se observa a folio 49, 55 y 56, el Juzgado mediante auto del 23 de abril del 2021, procedió a designar *curador Ad Litem*, para que ejerciera la defensa o derecho de contradicción de los deudores.

En este sentido el auxiliar de la justicia se notificó en debida forma el 18 de mayo del 2021, contestando al demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones, y presentado la excepción de merito de ausencia de requisitos del título valor, al considerar que el título denominado pagare no contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, tal como lo ordena el art. 709 del C. de Com., siendo dicho requisito lo que fundamental mente caracteriza y diferencia al pagare de la letra de cambio, pues mientras una contiene una promesa, el otro contiene una orden, y es ahí donde la promesa debe ser incondicional, e

irrevocable, pues quien suscribe el pagarte no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad de eventos futuros he inciertos.

Corrido del traslado mediante auto del 1 de julio del 2021, de acuerdo al art. 443 del C.G.P., la parte demandante, procede a controvertir los argumentos de la excepción, al informar que la misma carece de apoyo factico y jurídico, se considera que dicho análisis conlleva a una dilación del proceso de manera injustificada por cuanto que;

Para empezar el pagare como título valor reúne todos los requisitos legales, entre ellos se cumple lo pertinente a que, si existe una promesa de pagar, cuando se indica que *"nosotros Hernando Vargas Cubides, Ludy Yaneth Poches Ardila y Yeny Carolina Portillo Contreras, debemos y pagaremos solidariamente y mancomunada mente a l señora Gladys María Quiñones de Rangel"*

De esta forma se observa que se cumple los presupuestos del art. 621 y 709 del Código de Comercio. -

Agotada la etapa anterior, el Juzgado mediante auto del 12 de noviembre del 2021, el cual quedo en firme, procedió a decretar pruebas, tal como obra a folio 72, las cuales son las que se allegaron a los escritos contradictorios, por lo que sin que exista pruebas por practicar, de acuerdo al numeral 2º del art. 278 del C.G.P., el Juzgado proceso a realizar las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Recordemos que el actual documento de recaudo o que origino el presente tramite hace parte de los denominados títulos valores que regula el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio y que entre otras cosas son bienes mercantiles que ostentan una codificación especial dentro del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra su configuración como documentos que despliegan obligaciones crediticias, así como su exigibilidad con la denominación impresa de *"acción cambiaria"* la cual presta merito ejecutivo.

Debe señalarse que los títulos valores llevan impreso la acción cambiaria la cual si bien el art. 780 del C. de Com., no la define, se puede deducir de acuerdo a la doctrina Nacional que es; *el ejercicio del derecho incorporado de los títulos valores, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos*

que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.¹

Ahora la acción cambiaria, se ejercita para hacer valer el derecho incorporado específicamente cuando existe; (i) existe falta de aceptación o aceptación parcial, (ii) por falta de pago o pago parcial, y (iii) cuando existe una cesación de pagos o los girados sean declarados en quiebra o entren a un concurso de acreedores tal como lo señala el art. 780 del C. de Com.²

Sin embargo, como toda institución, también ofrece una forma paulatina y técnica para ejercer su oposición, y en el presente caso nos la presenta el art. 784 *Ibidem.*, brindándonos un listado de 13 numerales, que nos contempla varias circunstancias fácticas, tanto sustanciales como procesales en relación a la exigibilidad del título valor, y donde podemos identificar excepciones de varios tipos, como (i) las absolutas; que son las oponibles para cualquier deudor, (ii) las relativas; que solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados en forma directa, (iii) reales y objetivas; que pueden ser propuestas a cualquier tenedor, y (iv) las personales; que son oponibles al deudor solamente al tenedor con quien mantuvo relaciones en el negocio fundamental o en la transmisión del mismo conforme a esta división.³

1.- Adentrándonos al caso en concreto, encontramos que si bien el Curador Ad Litem obvió el anterior fundamento sustancial en su escrito de oposición, en el sentido de que no procedió a enumerar ni a encuadrar las excepciones dentro de las disposiciones del art. 784 del estatuto comercial, no es menos cierto que será este funcionario el que en merito, y mediante esta providencia oriente la singular oposición fundante de la parte demandada dentro el numeral 4 del art. 784 del Código de Comercio, “*las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”.

Según expone el auxiliar de la justicia, considera que el pagare que hace alusión a la obligación crediticia que se intenta cobrar en el proceso de la referencia, no cumple con el anterior precepto al discurrir que se omite lo establecido en el numeral 1º del art. 709 del Código de Comercio, es decir no se encuentra la promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

¹ Títulos Valores, Decima Segunda Edición, editorial Leyer, año 2009, Hildebrando Leal Pérez

² *Ibidem.*-

³ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Parte General, Especial y Procedimental, Editorial Leyer, Pág. 509.

En este sentido recordemos que los títulos valores deben cumplir los presupuestos contemplados en los art. 619, 620 y 621 del C. de Com., así como que para el pagare, le es necesario además cumplir los postulados del art. 709 y s.s., del mismo estatuto sustancial. Es decir, existen los presupuestos de los requisitos formales generales y presupuestos de los requisitos formales específicos, en el asunto que nos convoca, el *curador Ad litem*, alega la ausencia de uno requisito formal específico.

Ahora, téngase en cuenta que, el art. 430 del C.G.P., impone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago, así como que no se admitirá ninguna controversia sobre dicho asunto, que no hayan sido planteados de esta forma. Es decir, para el caso que nos trae a colación, y de acuerdo a la disposición anterior y lo preceptuado por el art. 13 del C.G.P., tendríamos que decir que en esta etapa la reclamación dispuesta como excepción de mérito no está llamada a prosperar, por ser improcedente u extemporánea, pues la misa debió ventilarse como recurso de reposición, y si bien se hizo, la misma fue objeto de rechazo de acuerdo a lo expuesto en el auto del 1 de julio del 2021.-

Sin embargo, cabe manifestar que la H. Corte Suprema de Justicia, a manifestado de forma reciente, que dicho precepto no es absoluto, pues en su interpretación y creando una subregla jurisprudencial, ha manifestado;

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos

formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo,

sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería coleccionar inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”⁴.

Es decir, si bien desde el punto de vista del derecho procesal en relación a la contradicción, la oposición que presenta el curador ad litem, respecto a los requisitos formales del título debe realizarse mediante recurso de reposición, lo ciertos es que por regla jurisprudencial, el funcionario judicial podrá de oficio u a mutuo proprio revisar nuevamente la viabilidad del título para establecer su idoneidad con el derecho sustancial y establecer si este reúne los requisitos formales que lo comprenden.

Por lo anterior, cabe analizar que, de acuerdo a la presentación de la excepción de mérito, la cual desde el punto de vista procesal a su implementación por parte del Curador Ad Litem, es improcedente en su impugnación, tal como se ha planteado, lo ciertos es que este funcionario tiene la facultad y por tanto procederá a realizar la revisión que le compete, de los requisitos formales del título.

En este sentido, tenemos que, para el pagare como instrumento mercantil, no solo deben comprender los requisitos generales que comprende el art. 621 del C. de Com., Como lo es la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de la persona que lo crea, formalismos que se encuentra plasmado de forma fehaciente en el pagare objeto de recaudo, suscrito entre las partes el 21 de julio del 2017, por valor de \$30.384.000.00, obrante a folio 2 del cuaderno principal, pues se puede observar que el pagaré, menciona un derecho

⁴ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01, y mas recientemente, por la sentencia STC 290-2021. M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona.-

dirigido a la señora Gladys María Quiñonez de Rangel en este sentido, a quién se le deberá cancelar dicho monto de forma consecutiva y fraccionada por 48 cuotas mensuales por valor de \$633.000.00, desde el 21 de julio del 2017.

Así mismo obsérvese que, en la parte posterior del documento, se plasma la firma grafológica de todos los intervinientes, especialmente de los demandados, quienes con su suscripción dieron cabida a la creación del título, situación que no fue objeto de controversia por parte del auxiliar de la justicia.

Por otro lado, en relación a esos requisitos formales específicos, de los que en este caso en particular trata el art. 709 del C.G.P., lo ciertos es que el decantado instrumento mercantil, llena de forma explícita el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, que no es otro que la demandante y quien ostenta el derecho, Gladys María Quiñonez de Rangel, dejando con esto a la persona a la que se le debe hacer el pago, (ii), se tiene en la parte superior que se pagara en título, *"en sus oficinas de Bucaramanga o a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de "*, cumpliendo el numeral 3º pues se expresa que el título será pagado a la orden, tal cual como se hace en la presente acción, y (iii), en relación a la forma de vencimiento, se puede decir que el mismo está estipulado en 48 cuotas por valor de \$633.000.00 pagaderas desde el 21 de julio del 2017, hasta su culminación, o en su defecto la totalidad del título si la parte demandada incurre en mora del pago de las mismas, tal como se deja ver en la parte especial, *"el beneficiario de este pagare también podrá dar por terminado el plazo de esta obligación y cobrar judicial o extrajudicial, en cualquiera de estos casos (...) de incurrir en mora de otras obligaciones en favor del aquí beneficiado"*.

Por último, se deja constancia tal como lo afirmó el mismo apoderado de la parte demandante, en su contestación de la demanda, se cumple a cabalidad el numeral 1 del art. 709 del Código de Comercio, pues en la parte superior al inicio del título se expone de forma evidente que los demandados procederán a realizar la manifestación inequívoca de pagar el título interpretándose la promesa de paga, *"debemos y pagaremos solidariamente y mancomunadamente al señor GLADYS MARIA QUIÑONES DE RANGEL"*.

En conclusión, se puede decir de forma clara, que el título ejecutivo denominado pagare y que es objeto de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, cumple con el lleno de los requisitos formales de los instrumentos mercantiles que se derivan del art. 619 y s.s. del estatuto mercantil, por lo cual no habrá la necesidad de declarar ninguna excepción que dé al traste con la obligación crediticia, y por el contrario se evidencia la viabilidad del título el cual concuerda con la obligación clara, expresa y exigible, que deriva del deudor tal como

lo comprende el art. 422 del C.G.P., y ostenta la acción cambiaria del que trata el art. 780 del C. de Com., por lo cual se seguirá adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de julio del 2019.

Expuesto el análisis anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

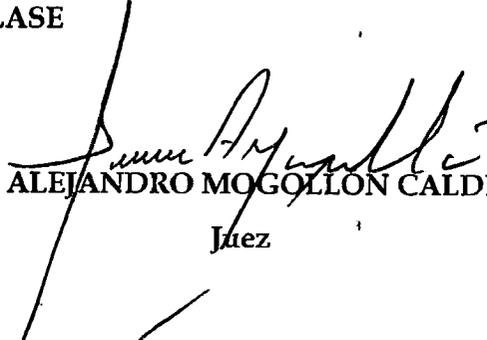
PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de falta de los requisitos formales de título valor, propuestas por el *Curador Ad litem*, como quedo planteado en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante la ejecución por los valores expuestos en el mandamiento de pago, emitido el 4 de julio del 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

TERCERO: Presente el apoderado ejecutante o la parte demandada la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón setecientos treinta mil pesos M/L (\$1.730.000.00), atendiendo el artículo 365 numerales 1 y 2 del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BUCARAMANGA
Por estado No. ____ De la fecha se notificó el auto anterior.
Bucaramanga,
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario